



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0607/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Auto Venta C. x A. y Ramón Santos Pérez, contra la Resolución núm. 4452-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 4452-2016, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., contra la Sentencia núm. 912 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

No existe constancia en el expediente de que la resolución recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los recurrentes, entidad Auto Venta C. x A. y el señor Ramón Santos Pérez, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, Ramón Antonio Camilo López, mediante el Acto núm. 2474/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., contra la sentencia núm. 912 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisión que tiene el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:*

- 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
4. *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*
5. *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
6. *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
7. *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;*

*Atendido, que los solicitantes Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., por órgano de su abogado, solicita la revisión de la referida decisión, aduciendo en síntesis, los siguientes argumentos;*

*Artículo 428. 4 del Código Procesal Penal. Recurso de revisión por causa de error material a disposiciones de orden público de la ley de casación. El presente recurso de revisión se fundamenta en el error material inducido a esta Corte por falta de depósito en el expediente abierto ante la Suprema Corte de Justicia, del acuerdo transaccional que fue debidamente depositado en la secretaría el día 14 del mes de enero del año 2016. Que en ocasión de la litis entre Luis Antonio Camilo López y el señor Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., se produjo un acuerdo transaccional que puso fin al proceso y a toda contestación, que antes de que se dictara la sentencia recurrida, las partes pusieron fin al proceso de manera definitiva, mediante la suscripción de un recibo de pagos de honorarios profesionales, costas producidas y por producirse, formal desistimiento y transacción, de fecha 12 de enero de 2016, debidamente notariado, que no obstante dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acuerdo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 912, de fecha 29 de agosto del 2016, violentando disposiciones de orden público, por lo que consideramos que el presente recurso resulta admisible como consecuencia de que al apreciar el documento transaccional, si hubiera sido depositado debidamente en la glosas del procedimiento que dio lugar a la sentencia recurrida, el fallo hubiese sido diferente, procediendo a dar acta de la transacción y dejar el expediente.*

*Atendido, que el condenado Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., anexo a su solicitud de revisión presentó los siguientes documentos:*

*a) Sentencia núm. 912, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 29 de agosto de 2016, y*

*b) Un ejemplar del acto de recibo de pago de honorarios profesionales, costas producidas y por producirse, formal desistimiento y transacción, de fecha L2 de enero de 2016;*

*Atendido, que de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;*

*Atendido, que en virtud de lo señalado precedentemente, es necesario examinar si el escrito motivado que sirve de sustento a la solicitud de revisión que ocupa nuestra atención se circunscribe con lo preceptuado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el citado texto legal, en tal sentido al realizar un análisis y ponderación del mismo esta Jurisdicción advierte que la decisión cuya revisión intenta el reclamante Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., no es una sentencia condenatoria firme, como establece la norma, sino la decisión emitida por esta sala que rechazó el recurso interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia 0071-T5-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2015, por consiguiente el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entidad Auto Venta C. x A., y señor Ramón Santos Pérez, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. Que posteriormente y tratándose de un asunto eminentemente privado, las partes el señor RAMON SANTOS PEREZ, la empresa AUTO VENTA RAIMI CXA., y el señor LUIS RAMON ANTONIO CAMILO LOPEZ, arribaron a un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diez y seis (2016), mediante acuerdo debidamente notariado por el DR. JULIAN TOLENTINO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.*

*b. Que no obstante haberse depositado dicha transacción poniendo fin al procedimiento ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y produciéndose la extinción absoluta de la acción conforme lo establece la norma y el debido proceso de ley, la SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia en violación a todo precepto legal y constitucional, dictó en fecha 29 del mes de agosto del año 2016, la sentencia marcada con el número 912, en la cual dicha sala, hace caso omiso al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depósito del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, y falla el recurso de casación interpuesto, como si la acción penal estuviera vigente y no se hubiera extinguido como consecuencia de la transacción (...).*

*c. ...[e]sta resolución dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en su SEGUNDA SALA es la que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional, el cual tiene un interés más que real y efectivo respecto a la necesidad de que este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL establezca el alcance de las decisiones de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, las cuales aun ellas tienen que cumplir con el debido proceso de ley.*

*d. ...[l]o que pretende la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA es que, a pesar de haberse extinguido la acción penal, sea cumplida en esta materia de acción privada pura, una decisión condenatoria que apareja pena de prisión, y sanción civil que ya ha sido saldada mediante el desistimiento que comporta la transacción a la cual se arribó.*

*e. ...[e]stas condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la TERCERA SALA de la cámara de lo penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, son las que debe cumplir el ahora recurrente, a pesar de que el debido proceso, el interés mismo del proceso penal como ultima ratio y la tutela judicial efectiva, digan lo contrario o corrija este entuerto este Honorable Tribunal Constitucional.*

*f. (...) en la interposición del presente recurso se encuentra abrazado un derecho fundamental como el necesario refugio que tiene el debido proceso de ley con todas sus consecuencias y el Estado de Derecho, validos y preservados por la propia CONSTITUCION, como derecho fundamental incontestable de primer orden. En este derecho al acceso de la justicia, a la igualdad, al cumplimiento de las reglas escritas que son obligatorias en toda sociedad que se presume civilizada y el ESTADO DE DERECHO como lo conocemos hoy día en la legislación dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. ...[l]o que se encuentra en juego y sometido a su alta consideración no es un caso particular, está en juego en la especie, es el derecho a la seguridad jurídica, al valor de una transacción que pone fin y extingue el procedimiento y la acción que lo sustenta, posibilidad de recurrir una decisión conforme a la ley, y que sin embargo, el tribunal apoderado del recurso, en violación a este debido proceso, y a su obligación de brindar la tutela judicial que de este se desprende, no conozca de la vía recursiva que lo apodera, aun entrando en contradicción propia con decisiones dictadas por esta misma instancia previamente en casos similares.

h. ...[a]sí las cosas siendo la acción penal impulsada por una parte, sin la participación de la Procuraduría Fiscal competente por efecto de una conversión de la acción de pública a privada, no podía como lo hizo la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, más aun, habiendo una transacción y desistimiento que imponía sin dudas la CONCILIACION entre las partes, ratificar una sentencia cuya acción no existía porque había sido desistida.

i. ...(...) el recurso de revisión por causa de error material, ya que en la sentencia no se mencionaba el depósito de la transacción en el expediente abierto a tales fines, y que pretendía la corrección de un error in procediendo tan evidente fue declarado inadmisibles también sin ningún tipo de consideración o respuesta al hecho incontestable de la conciliación misma.

j. ...[h]abiendo dicho esto la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y habiendo sido depositado este documento fundamental, que de haber sido tomado en cuenta, otra hubiera sido la suerte del proceso, no podía en modo alguno la SUPREMA CORTE declarar inadmisibles el recurso de revisión por causa de error material, que la preservaba a ella misma de un error tan infantil y sin embargo, tan dañino.

k. (...) al declarar inadmisibles el RECURSO DE REVISION POR CAUSA DE ERROR MATERIAL, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no solo violenta el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, sino que, conculca el derecho de todo ser humano, el derecho de ser OIDO.*

*l. [a]l reiterarse en el error, declarando inadmisibile el recurso de revisión por causa de error material, se reitera en la vergüenza de ser corregida por un tribunal adulto, que ausculta con lógica e inteligencia los recursos que le son sometidos, y que al actuar como lo hizo la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, solo puede concebirse como una absurda rabieta de adolescente quien se entiende por encima del bien y del mal.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, señor Ramón Antonio Camilo López, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 2474/2017, descrito anteriormente.

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. ...[e]l Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0239/13 y TC/0026/12, determinó que el punto de partida para computar el plazo para interponer el recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales es a partir de la notificación de la sentencia, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, y no fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. ...[e]l Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, pudo constatar que la Resolución No. 4452-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada a la parte accionante, el señor Ramón Santos Pérez, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante comunicación de la Suprema Corte de Justicia del nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), relativo al Expediente núm. 2015-4685, contentivo al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 912-2016, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por extemporáneo, ya que se interpuso el día veinte (20) de julio de 2017, y fue notificada la resolución objeto del presente recurso el día veinte (21) de marzo de 2017, por lo que el referido plazo estaba ventajosamente vencido, contraviniendo así el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Formal querrela con constitución en actor civil en contra de las empresas Auto Venta, Grupo Viamar C. por A., y el señor Ramón Santos Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y siguientes, 265, 266 y siguientes y 405 del Código Penal, concernientes a la complicidad, asociación de malhechores y a la estafa agravada.
2. Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 912 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Resolución núm. 4452-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., contra la Sentencia núm. 912 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Recurso de revisión por causa de error material y violación a disposiciones de orden público de la ley de casación depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Ramón Antonio Camilo López contra las empresas Auto Venta, Grupo Viamar C. por A., y el señor Ramón Santos Pérez por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y siguientes, 265, 266 y siguientes y 405 del Código Penal, textos que se refieren a la complicidad, asociación de malhechores y a la estafa agravada. Dicha querrela fue rechazada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 44-2015, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

No conforme con la referida decisión, el señor Luis Ramón Antonio Camilo López interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condenó a la entidad Auto Venta C. por A. y al señor Ramón Santos Pérez al pago de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00) a título de indemnización; igualmente, este último fue condenado a dos (2) años de prisión.

Ante tal eventualidad, la entidad Auto Venta C. por A., y el señor Ramón Santos Pérez interpusieron un recurso de casación contra la referida sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 912, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En contra de esta última decisión fue interpuesto un recurso de revisión penal, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 4452-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura la Comunicación núm. 5300, del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), entregado el quince (15) de marzo del mismo año, en la cual se comunica el dispositivo de la resolución que nos ocupa al abogado ante la Suprema Corte de Justicia del actual recurrente en revisión.

c. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, emitida el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso”.*

d. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de ella (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En tal sentido, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad planteado por la Procuraduría General de la República.

f. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

g. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

j. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al debido proceso y a la seguridad jurídica se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 4452-2016, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [**Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)**]

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso y a la seguridad jurídica.

## **11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, el litigio se origina con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Ramón Antonio Camilo López en contra de las empresas Auto Venta, Grupo Viamar C. por A. y el señor Ramón Santos Pérez por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y siguientes, 265, 266 y siguientes y 405 del Código Penal concernientes a la complicidad, asociación de malhechores y a la estafa agravada. Dicha querrela fue rechazada por el Segundo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 44-2015, dictada el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

b. No conforme con la referida decisión, el señor Luis Ramón Antonio Camilo López interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia, condenó a la entidad Auto Venta C. por A., y el señor Ramón Santos Pérez al pago de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00) a título de indemnización, así como a dos (2) años de prisión a este último.

c. Ante tal eventualidad, la entidad Auto Venta C. por A. y el señor Ramón Santos Pérez interpusieron un recurso de casación en contra de la referida sentencia dictada Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 912, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Contra esta última decisión fue interpuesto un recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 4452-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

d. En el presente caso, la parte recurrente, entidad Auto Venta C. x A. y el señor Ramón Santos Pérez, interpusieron el presente recurso por considerar que mediante la sentencia recurrida se les violaron sus derechos fundamentales, particularmente, el debido proceso y seguridad jurídica.

e. Para justificar sus pretensiones, los recurrentes alegan que la:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...posibilidad de recurrir una decisión conforme a la ley, y que sin embargo, el tribunal apoderado del recurso, en violación a este debido proceso, y a su obligación de brindar la tutela judicial que de este se desprende, no conozca de la vía recursiva que lo apodera, aun entrando en contradicción propia con decisiones dictadas por esta misma instancia previamente en casos similares.*

Igualmente, siguen alegando los recurrentes que el recurso de revisión fundado en la existencia de un error material debió declararse admisible, ya “que lo que se buscaba con este recurso era corregir el error cometido por la Suprema Corte de Justicia al fallar el recurso sin haber observado y omitiendo de manera grave un documento fundamental (...)”.

f. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión de error material fundamentado en lo siguiente:

*Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisión que tiene el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:*

- 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*
5. *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
6. *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
7. *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;*

*Atendido, que de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;*

*Atendido, que en virtud de lo señalado precedentemente, es necesario examinar si el escrito motivado que sirve de sustento a la solicitud de revisión que ocupa nuestra atención se circunscribe con lo preceptuado en el citado texto legal, en tal sentido al realizar un análisis y ponderación del mismo esta Jurisdicción advierte que la decisión cuya revisión intenta el reclamante Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., no es una sentencia condenatoria firme, como establece la norma, sino la decisión emitida por esta sala que rechazó el recurso interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia 0071-T5-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2015, por consiguiente el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Como se observa, el tribunal que dictó la sentencia recurrida se basó en las normas relativas al recurso de revisión penal; sin embargo, la parte recurrente lo que interpuso fue un recurso de revisión, fundamentado en la existencia de un error material, lo cual se constata del escrito denominado “Recurso de revisión por causa de error material y violación a disposiciones de orden público de la Ley de Casación” depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el cual se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa.

h. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, actuó de manera incorrecta, ya que fundamentó su decisión en las normas relativas al recurso de revisión establecidas en el artículo 428 y siguientes del Código Procesal Penal, texto que sujeta la admisibilidad a rigurosos requisitos, a diferencia de lo que ocurre con el recurso de revisión fundado en el error material, que solo está condicionado a que se demuestre el error material.

i. De manera que la admisibilidad del recurso de revisión de error material interpuesto fue determinada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, tomando en cuenta requisitos aplicables a un recurso de revisión que tienen una naturaleza muy distinta, lo cual tipifica una clara violación al debido proceso y a la seguridad jurídica de los recurrentes, tal y como han invocado estos.

j. En este sentido, procede que el tribunal acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, anule la sentencia recurrida, con la finalidad de que el mismo sea conocido y fallado como un recurso de revisión de error material.

k. En este orden, el tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el ordinal 9 del mencionado artículo:

*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Mientras que según el ordinal 10 “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Auto Venta C. x A., y el señor Ramón Santos Pérez, contra la Resolución núm. 4452-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4452-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DISPONER** el envío del referido expediente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Auto Venta C. x A., y el señor Ramón Santos Pérez; al recurrido, señor Ramón Antonio Camilo López, así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Auto Venta, C. por A., y Ramón Santos Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 4452-2016 dictada, el 13 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>3</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>4</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a un debido proceso y a la seguridad jurídica.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**